



Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	RICARDO VALDERRAMA OCHOA olisabelmc@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL contactenos@aguazul-casanare.gov.co - notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-202300020-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la petición formulada y la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Con auto del 04 de mayo de 2023 se inadmitió el medio de control de cumplimiento, promovido por Ricardo Valderrama Ochoa contra el Municipio de Aguazul, concediendo el término previsto para su subsanación.

Vencido los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2023 se solicitó por el accionante retiro de la demanda y posteriormente con correo enviado el día 08 del mismo mes y año, se presentó anexo del traslado de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público como subsanación de la misma.

CONSIDERACIONES

Se procederá a resolver las peticiones formuladas por el accionante en los distintos correos remitidos así:

1. Del retiro de la demanda y de la subsanación

Se formuló solicitud de retiro de la demanda en correo del 05 de mayo de 2023 por el demandante, aduciendo la necesidad de volver a presentarla y en el entendido que el municipio de Aguazul estaba en términos de cumplir con la autorización de aprovechamiento forestal otorgado por Corporinoquia, sin embargo, considera que de los hechos y actos que ha realizado el municipio se deduce su incumplimiento.

Posteriormente, con correo enviado el día 08 de mayo de 2023 presentó subsanación al medio de control, aportando copia del traslado de la demanda y sus anexos a la accionada y al Ministerio Público, por lo que, al encontrarse dentro del término previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y del auto inadmisorio, fijado en el estado del 05 de mayo de 2023, se tiene por cumplida la subsanación, resultando inocuo pronunciamiento sobre el retiro de la demanda y desistimiento de las pretensiones formuladas, pasando a revolver su admisión.

2. De la verificación de los requisitos para admisión de la demanda

El señor Ricardo Valderrama Ochoa formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de un acto administrativo, en nombre propio contra el municipio de Aguazul, a

fin de obtener el cumplimiento de lo contenido en la autorización No. 500.5.1.23-002 del 30 de enero de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, que autorizó al accionado a realizar aprovechamiento forestal de cuatro (4) individuos arbóreos bifurcados de la especie gallinero y mamoncillo, localizados en el canal cimarrón, contiguo a la calle 17 No. 13-40 de ese municipio, autorización que se otorgó por el término de tres (3) meses contados a partir de su notificación.

Al respecto se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio del accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Aguazul (Casanare).

2.2. Oportunidad

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

2.3. Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

2.4. Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, es del siguiente tenor:

***“ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE.** La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”*

En el presente caso la demanda está dirigida contra el Municipio de Aguazul, representado legalmente por su alcaldesa, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento del acto administrativo cuya omisión se invoca.

2.5. Identificación del acto administrativo por cumplir

Se identifica como acto administrativo sobre el cual se solicita su cumplimiento la autorización No. 500.5.1.23-002 del 30 de enero de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, que autorizó un aprovechamiento forestal al municipio de Aguazul, requerido por el accionante por las presuntas afectaciones que le está causando a un predio de su propiedad en la ubicación de los individuos arbóreos.

2.6. Requisitos de la Demanda

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 fija los requisitos de la solicitud de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

Por su parte el artículo 146 del CPACA dispone:

“ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en

renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En el *sub judice* se aportó con el escrito de la demanda, copia de las siguientes solicitudes incoadas por el accionante: (archivo #01, fls. 95-139)

- Derecho de petición de 15 de noviembre de 2022 radicado ante la Secretaría de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del municipio de Aguazul.
- Correo electrónico del 01 de diciembre de 2022 donde se reitera la petición al municipio de Aguazul.
- Correo electrónico del 01 de febrero de 2023 donde se informa por el accionante al municipio de Aguazul el colapso del muro en cercanías del predio de su propiedad.
- Correo electrónico del 06 de marzo de 2023 donde se presentan objeciones a la respuesta dada por la alcaldía de Aguazul a la petición formulada por el accionante.
- Correo electrónico del 15 de marzo de 2023 donde se realizó reclamación de cumplimiento a acto administrativo por el accionante al municipio de Aguazul.
- Correo electrónico del 11 de abril de 2023 donde se presentaron objeciones por el accionante a la respuesta dada por el municipio de Aguazul.

Se tiene por constituida a la entidad accionada en renuencia, quedando satisfecho así el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º y numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, las exigencias enlistadas en el artículo 10 citado también se encuentran cumplidas, en especial el aporte del acto administrativo contenido en la autorización de aprovechamiento forestal emitida por Corporinoquia a favor del municipio de Aguazul. Anexo #01, fl. 74

2.7. Remisión de la demanda con sus anexos:

Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada y al ministerio público dentro del término de subsanación de la demanda (08/05/2023), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. Anexo # 8 fl. 6

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por RICARDO VALDERRAMA OCHOA contra el MUNICIPIO DE AGUAZUL, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente al MUNICIPIO DE AGUAZUL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Se advierte a la accionada que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que, dentro del término para contestar la demanda, allegue prueba de las actuaciones con ocasión del acto administrativo que se alega incumplido.

QUINTO: Se advierte a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997¹.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 011
de 17 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

¹ **Artículo 17 Informes.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65d36e54fa99e45b55c09d0b93ffdf8c2aa470ebad53cc560cf4d3c754592**

Documento generado en 16/05/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>